

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., veintitrés de julio de dos mil veinte.

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

**PROCESO DE SUCESIÓN DE FÉLIX EDUARDO GOLZMAN (Súplica) Rad.
11001-31-10-012-2012-00681-03**

Discutido y Aprobado mediante Acta N° **058** del 23 de julio de 2020.

En Sala Dual, resuelve el Tribunal, sobre la procedibilidad del recurso de súplica interpuesto contra el auto del siete (07) de julio de dos mil veinte (2020), obrante en los folios 3 a 8, proferido por el Señor Magistrado Sustanciador en el proceso de la referencia.

Son **ANTECEDENTES** relevantes para resolver, los siguientes:

1. En proveído del siete (07) de julio de dos mil veinte (2020), el señor Magistrado Sustanciador, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto del seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferido en primera instancia por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá D. C., con el cual se negó suspender la partición “*por no haberse allegado la totalidad de los documentos que trata el inciso segundo del artículo 505 del C.G.P., esto es, la notificación a todos los demandados en dicho proceso*”.
2. Contra la indicada decisión, la profesional del derecho **ISABEL CRISTINA PÁEZ WALTEROS** interpone recurso de súplica, solicitando revocarla y, en su lugar ordenar la suspensión de la partición.
3. El abogado **MARIO AMARILES HERNÁNDEZ** solicitó mantener incólume la decisión por armonizar con lo establecido en la ley.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de súplica, tal como está regulado en el artículo 331 del Código General del Proceso, procede contra los autos de naturaleza apelable, dictados por el magistrado ponente en el curso de la segunda o única instancia, o

durante el trámite de la apelación de un auto; procede, además, contra el auto proferido para resolver sobre la admisión de los recursos de apelación o casación.

2. Pues bien, el auto cuestionado mediante el recurso de súplica, calendado el siete (07) de julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual, el Tribunal, resolvió el recurso de apelación, contra un auto procedente del Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, en el cual se negó la suspensión de la partición, no está sujeto a esa clase de control de legalidad, pues, según lo establece el primer inciso del artículo 331 del Código General del Proceso, el recurso de súplica “*no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja*”.

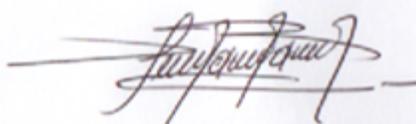
3. Siendo así, se impone rechazar por improcedente la súplica propuesta.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Sala Dual,

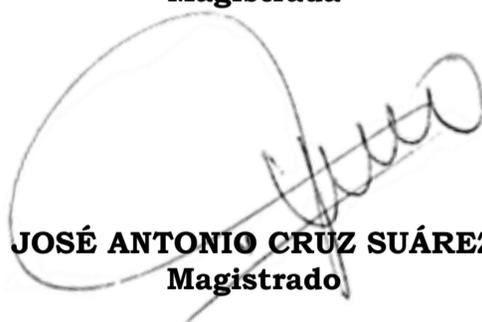
RESUELVE

RECHAZAR por improcedente el recurso de súplica interpuesto contra el proveído del siete (07) de julio de dos mil veinte (2020), proferido por el Magistrado Sustanciador en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado